



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1058/24

Referencia: Expediente núm. TC-05-2023-0312, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Cáceres & Asociados, S.A.S., contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSen-00080, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de marzo del dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 0030-03-2022-SSen-00080, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de marzo del dos mil veintidós (2022). Este fallo resolvió la acción de amparo sometida por Cáceres & Asociados, S.A.S. contra la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) el catorce (14) de marzo del dos mil veintidós (2022). El dispositivo de la referida sentencia reza de la siguiente manera:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión, promovido por la CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES, al cual se adhiere la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA; y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE, por ser notoriamente improcedente, la presente Acción de Amparo, de fecha diecisiete (17) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), interpuesta por la entidad CÁCERES & ASOCIADOS, S.A.S., por intermedio de sus abogados apoderados, LICDOS. CORALIA GRISEL MARTÍNEZ MEJÍA, ALEJANDRO ALBERTO PAULINO VALLEJO y FREDDY ENRIQUE UREÑA POLANCO, en contra de la CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES, de conformidad con las disposiciones de los artículos 72 y 149 de la Constitución, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 70.3 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales; conforme con los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el proceso, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENA a la secretaría general que proceda a la notificación de la presente sentencia a la parte accionante, entidad CÁCERES & ASOCIADOS, S.A.S.; a la parte accionada, la CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

CUARTO: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

La indicada sentencia fue notificada a la parte accionante, Cáceres & Asociados, S.A.S. mediante el Acto núm. 480/2022, del catorce (14) de julio del dos mil veintidós (2022), del ministerial Wilfredo Chireno González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, notificado en el domicilio de la citada sociedad comercial.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SS-00080 fue recibido en el Centro de Servicio Presencial, Palacio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el veintidós (22) de julio del dos mil veintidós (2022) y en esta sede constitucional el doce (12) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

No hay constancia de notificación del recurso de revisión de sentencia de amparo a la parte recurrida, Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), si bien dicha recurrida admite (página 5, párr. 8 del escrito de defensa) que fue notificada del recurso de que se trata mediante correo electrónico del veinte (20) de abril del dos mil veintitrés (2023).

Por su parte, el procurador general administrativo fue notificado del recurso de revisión de que se trata mediante el Acto núm. 574/2022, del tres (3) de octubre del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Saturnino Soto Melo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisile por notoria improcedencia, según lo dispuesto por el art. 70.3 de la Ley núm. 137-11, la acción de amparo promovida por Cáceres & Asociados, S.A.S contra la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), esencialmente, por los motivos siguientes:

12. La Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, fija el criterio de que el tribunal previo a examinar el fondo del asunto debe



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

valorar y responder los incidentes y las excepciones y medios de inadmisión, promovidos por las partes, a los fines de darle logicidad y coherencia al razonamiento judicial y preservar la igualdad de armas procesales, en el sentido de que “los jueces se encuentran obligados a contestar previo a cualquier otra consideración de derecho las excepciones y los medios de inadmisión propuestos por los litigantes por ser estas cuestiones previas, de orden público, cuyo efecto si se acogen impide el examen del fondo.

13. El Tribunal Constitucional ha fijado el precedente sobre los incidentes y sus soluciones, los cuales pueden ser asumidos aún (sic) de oficio y sin audiencia previa, en cualquier materia, grado y jurisdicción, cuando expresa “en segundo lugar, los criterios que ventila el juzgador al momento de determinar la admisibilidad, y esto no sólo es en el procedimiento penal, sino en cualquier materia, no responden a las cuestiones de fondo, sino a los aspectos de forma que deben cumplirse como requisito obligatorio para que la jurisdicción de lugar este en condiciones de evaluar los alegatos de fondo... en aras de proteger elementos del mismo, como la prontitud y celeridad en la impartición de la justicia, permite que las --- resuelvan lo relativo a la admisibilidad sin que tenga que producirse audiencias que, dadas las causales de inadmisibilidad, carece de sentido, pues el incumplimiento de tales requisitos no puede ser subsanado una vez que el recurso ha sido depositado.

17. Este Tribunal Superior Administrativo, en cuanto al medio de inadmisión planteado por la parte accionada, al cual se adhiere la Procuraduría General Administrativa, en el entendido de que la presente acción resulta notoriamente improcedente; entiende que lleva razón la parte accionada y debe ser acogido dicho medio, toda vez, que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo que pretende la parte accionante es que por medio de la acción de amparo se ordena a la parte accionada, que respete y aplique las disposiciones legales previamente citadas en pro de la accionante en el proceso de licitación pública nacional CDECCLPN20210014, para la compra de bienes y servicios conexos de póliza de seguro que ampare las propiedades, interrupción de negocio y las responsabilidades civiles de la Central Termoeléctrica Punta Catalina y en consecuencia, anule la resolución 292-2021 sobre declaratoria de cancelación del proceso de licitación pública nacional CDECCLPN20210014, lo que no procede en materia de amparo; además de que es preciso señalar que la accionante deposito (sic) conjuntamente con esta acción de amparo, una solicitud de medida cautelar y un recurso contencioso administrativo que se encuentran (sic) apoderado el tribunal, en ese sentido, al encontrarse apoderada la jurisdicción ordinaria, resulta que la acción deviene inadmisibile, por ser notoriamente improcedente, tal como señalan los precedentes constitucionales antes expuesto (sic), de acuerdo con el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales, sin valorar las pruebas, los demás medios de inadmisión y el fondo del asunto, tal se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia (sic).

4. Argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

En su instancia, la parte recurrente, Cáceres & Asociados, S.A.S, solicita el acogimiento de su recurso de revisión y, consecuentemente, que sea anulada la sentencia recurrida, núm. 0030-03-2022-SSSEN-00080, de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. Para justificar sus pretensiones alega, entre otros motivos, los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: A que la parte recurrente nunca recibió una resolución justa, que le reconociera como adjudicatario, toda vez que la misma como licitante fue el único proveedor que además de cumplir con los requisitos del pliego de condiciones anexado a la presente instancia, fue propuesto como posible adjudicatario.

POR CUANTO: A que, no obstante que el mismo cumplía con los requisitos establecidos en el pliego de condiciones, la resolución que cancela el proceso licitorio (sic) fue cancelado lo cual no consideramos justo ni acorde a la ley.

POR CUANTO: A que el procedimiento administrativo, tiene por finalidad esencial garantizar el acierto de la decisión administrativa, al tiempo que se asegura la protección de los derechos e intereses de las personas, de lo que se deriva el derecho de los administrados a una resolución justa de las actuaciones administrativas con el correlativo deber de la Administración de resolver con arreglo al ordenamiento jurídico del Estado.

POR CUANTO: A que la parte recurrente nunca fue escuchada (sic) por el Comité de Compras y Contrataciones de la CDEEE antes de la aprobación y expedición de la resolución argüida en ilegalidad, en otras palabras, nunca se le respetó el derecho a la audiencia en el ámbito administrativo, el cual forma parte del Derecho Fundamental a la Buena Administración Pública o Derecho al Buen Gobierno.

POR CUANTO: La garantía de oír al interesado (con acceso al expediente, debate y prueba, control de la producción de la prueba, alegato y decisión fundada sobre los hechos alegados y probados),



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

antes de dictar una decisión que pueda afectar sus derechos o intereses es un principio clásico del derecho constitucional y administrativo.

POR CUANTO: La garantía de oír al interesado (con acceso al expediente, debate y prueba, control de la producción de la prueba, alegato y decisión fundada sobre los hechos alegados y probados), antes de dictar una decisión que pueda afectar sus derechos o intereses es un principio clásico del derecho constitucional y administrativo.

POR CUANTO: A que la aprobación y expedición de un acto administrativo o resolución dotado de articulados injustos e insustanciados, vulnera ipso facto la Ley No. 107-13, la cual en su artículo 4, acápite 4, que articula lo siguiente:

Artículo 4. Derecho a la buena administración y derechos de las personas en sus relaciones con la Administración Pública. Se reconoce el derecho de las personas a una buena Administración Pública, que se concreta, entre otros, en los siguientes derechos subjetivos de orden administrativo: 4. Derecho a una resolución justa de las actuaciones administrativas.

POR CUANTO: A que además del supraindicado derecho de carácter legal, también se han transgredido los acápites 8 y 9 de la disposición legal preindicada, la cual articula de manera conjunta lo siguiente:

Artículo 8. Concepto Acto Administrativo. Acto administrativo es toda declaración unilateral de voluntad, juicio o conocimiento realizada en ejercicio de función administrativa por una Administración Pública, o por cualquier otro órgano u ente público que produce efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente a terceros.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 9. Requisitos de validez. Sólo se considerarán válidos los actos administrativos dictados por órgano competente, siguiendo el procedimiento establecido y respetando los fines previstos por el ordenamiento jurídico para su dictado.

Párrafo I. Para garantizar la posibilidad de su fiscalización, quedará constancia escrita del contenido de los actos administrativos, incluidos los verbales, con identificación de sus responsables.

Párrafo II. La motivación se considerará un requisito de validez de todos aquellos actos administrativos que se pronuncien sobre derechos, tengan un contenido discrecional o generen gasto público, sin perjuicio del principio de racionalidad previsto en el Artículo 3 de esta ley.

Párrafo III. Los actos administrativos no podrán vulnerar lo establecido en una disposición de carácter general, aunque aquellas tengan igual o superior rango a éstas.

POR CUANTO: A que dichos derechos de carácter legal constituyen lo que la doctrina ha denominado el Derecho Fundamental al Buen Gobierno o Derecho a la Administración Pública, consagrado en el artículo 4 de la Ley No. 107-13.

POR CUANTO: A que si bien es cierto que dicho derecho ha sido instituido en la Ley No. 107-13, entiéndase que no está dotado de rango constitucional por no estar constitucionalizado de manera expresa, la Carta Magna en su artículo 74, acápite 1, establece lo siguiente:

Artículo 74.- Principios de reglamentación e interpretación. La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los principios siguientes: 1) No tienen carácter limitativo y, por consiguiente, no excluyen otros derechos y garantías de igual naturaleza;

*POR CUANTO: A que el precepto legal preindicado se ha denominado doctrinariamente como el **Carácter Enunciativo de la Constitución**, el cual permite que las leyes adjetivas puedan instituir derechos fundamentales o ampliar el catálogo de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.*

*POR CUANTO: A que, sobre el **Derecho a la Audiencia en el Procedimiento Administrativo**, la Constitución de la República en su artículo 138, acápite 2 articula lo siguiente:*

Artículo 138.- Principios de la Administración Pública. La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado. La ley regulará:

2) El procedimiento a través del cual deben producirse las resoluciones y actos administrativos, garantizando la audiencia de las personas interesadas, con las excepciones que establezca la ley. (El subrayado y resaltado son nuestros).

POR CUANTO: A que el procedimiento para la aprobación de las decisiones administrativas constituye una de los requisitos más fundamentales del debido proceso, lo cual significa que, si misma vulnera derechos legales, administrativos y garantías legales en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ámbito del procedimiento administrativo, constituirá ipso facto una transgresión al debido proceso de ley.

POR CUANTO: A que la inobservancia a las normas que establezcan el debido proceso administrativo para la toma de decisiones gubernamentales y municipales, constituirá ipso una transgresión al debido proceso de ley, lo cual hará que la decisión tomada sea inconstitucional, injusta y arbitraria.

POR CUANTO: A que la transgresión al marco jurídico invocado en la presente instancia constituye una transgresión al derecho fundamental al debido proceso, derecho este el cual está dotado de rango constitucional.

5. Argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrida en revisión, Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), depositó su escrito de defensa ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de abril del dos mil veintitrés (2023). Mediante este documento, la indicada recurrida solicita, en síntesis, la inadmisibilidad del recurso de revisión incoado por Cáceres & Asociados, S.A.S contra la sentencia impugnada núm. 0030-03-2022-SEN-00080, Dicha recurrida sostiene sus pedimentos, esencialmente, en los argumentos siguientes:

A pesar del principio de informalidad que caracteriza los procedimientos constitucional establecido en el artículo 7.9, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, este solo se manifiesta, en la dispensa de los rigores y formalismo innecesarios permaneciendo indemnes aquellos que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

guarden relación con los principios sustanciales del proceso, tales como la competencia del tribunal, el derecho de defensa del demandado, entre otros, así lo ha referido este honorable tribunal en sus sentencias TC/007/13, TC0079/14 y TC/0308/15.

En efecto, honorables magistrados el recurso de Revisión Constitucional (de sentencia de amparo), debe necesariamente, estar motivado, en sentido que la parte recurrente, debe suministrar en su instancia recursiva los agravios, tanto en lo referente al vicio denunciado como el derecho que lo sustenta, de modo que por los motivos, se pueda individualizar también la violación o la contradicción a la ley que fundamenta la revisión constitucional. De ahí lo sostenido por este Tribunal Constitucional, en diversos precedentes, no es válida la enunciación genérica, y descontextualizada de motivos o la mención ambigua o confusa, de las disposiciones de la ley o de su interpretación para fundamentar un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, pues esto es contrario a los artículos 95 y 96 de la ley num.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales.

En el examen de la instancia recursiva, solo permite constatar que el recurrente se circunscribe a señalar los mismos hechos y argumentos presentados en la instancia contentiva de la acción de amparo, así como señalar las normas y jurisprudencia constitucional supuestamente violada, sin hacer referencia directa o precisar los agravios que le ha causado.

Falta de relevancia, la razón social Cáceres y Asociados, S.A.S., no realizo un ejercicio para demostrarle este tribunal constitucional que el caso tiene especial relevancia, no obstante a ello y tomando en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consideración que la causal por la cual fue declarada inadmisibile la acción de amparo de la hoy recurrente se debió al ejercicio concomitante de la acción de amparo con la vía ordinaria, podemos concluir que no existe especial trascendencia o relevancia constitucional en el caso concreto, pues este Tribunal Constitucional ha mantenido una línea coherente en cuanto a la causal de inadmisión.

En resumidas cuentas, su señoría, en la especie, no se configuran una situación de especial trascendencia o relevancia constitucional que amerite el conocimiento del caso que nos ocupa y, por vía de consecuencia, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo debería ser declarado inadmisibile.

Primero: En cuanto a la forma, declarar regular y válido el presente escrito de defensa ante el recurso de revisión constitucional contra sentencia de amparo interpuesto en fecha 22 de julio del 2022 por la razón social Cáceres & Asociados, S.A.A., contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSen-00080, dictada en fecha 14 de marzo del 2023, por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haberse realizado de conformidad a las disposiciones de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos Constitucionales.

Segundo: De manera principal, que una vez comprobado con lo expuesto en el acápite 2.2.1, en el sentido de que el recurso de revisión de sentencia de amparo que nos ocupa no expuso, de forma clara y precisa, los supuestos agravios causados por la sentencia recurrida, conforme a lo exigido por los artículos 95 y 96 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que ese honorable tribunal, en aplicación de lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dispuesto por el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio del 1978 y 2219 y 2224 del Código Civil dominicano, tenga a bien declarar inadmisibile, por no desarrollar ninguna causal de nulidad de la sentencia impugnada, y sin examen al fondo, el recurso de revisión constitucional contra sentencia de amparo interpuesto en fecha 22 de julio del 2022 por la razón social Cáceres & Asociados, S.A.A.

6. Argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa depositó su escrito de defensa ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de noviembre del dos mil veintidós (2022). Mediante este documento, la referida institución solicita al Tribunal Constitucional que el presente recurso de revisión sea declarado inadmisibile por no reunir los requerimientos establecidos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, y subsidiariamente, que sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal. En este tenor, el procurador general administrativo expresa en su escrito lo siguiente:

ATENDIDO: Que el recurso de revisión interpuesto por la recurrente Razón Social (sic) Cáceres y Asociados, S.A.A., carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previstos en el Artículo 100 de la Ley No. 137-11, ya que ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano, expresado en varias sentencias desde la sentencia TC/0007/12, que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: Que en la cuestión planteada entendemos que el recurso de revisión no reviste relevancia constitucional ya que la acción de amparo fue rechazada por ser notoriamente improcedente, al comprobar el tribunal que la parte accionante lo que buscaba con la acción de es que se ordenada (sic) a la accionada Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales que aplique unas disposiciones legales en un proceso de licitación, para la compra de bienes y servicios, así como la anulación de una resolución, lo cual no procede en materia de amparo, como bien juzgó el juez a-quo.

ATENDIDO: A que lo planteado por el accionante, resulta decidido y correctamente aplicado por el Tribunal Superior Administrativo acogiendo innumerables sentencias de ese Tribunal Constitucional, por lo que los argumentos contrarios a tal decisión por la hoy recurrente, Razón Social Cáceres y Asociados, S.A.A., carecen de relevancia constitucional en la interpretación pretendida al no quedar nada nuevo que juzgar al respecto, razón suficiente para que sea declarado (sic) Inadmisibile la presente acción.

7. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo figuran, principalmente, los siguientes:

1. Sentencia núm. 0030-03-2022-SEN-00080, dictada el catorce (14) de marzo del dos mil veintitrés (2023) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.
2. Notificación a la razón social Cáceres & Asociados, S.A.S. se realiza conforme al Acto 480/2022, a requerimiento de la secretaria del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Superior Administrativo, instrumentado por el ministerial Wilfredo Chireno González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. El recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSen-00080, recibido en el Centro de Servicio Presencial, Palacio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el veintidós (22) de julio del dos mil veintidós (2022).

4. Notificación a la parte recurrida, Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSen-00080 de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante, correo electrónico de fecha 20/04/2023, conteniendo el Auto núm. 0049-2022, del veintiséis (26) de julio del dos mil veintidós (2022), emitido por la presidencia del Tribunal Superior Administrativo, y la instancia recursiva.

5. Notificación a la Procuraduría General Administrativa del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSen-00080 de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante el Acto 574-2022, del tres (3) de octubre del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Saturnino Soto Melo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, actuando a requerimiento de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo.

6. Escrito de defensa de la parte recurrida, Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), depositado en el Tribunal Superior Administrativo el veintidós, (22) de abril del dos mil veintitrés (2023) y recibido en esta sede constitucional el doce (12) de diciembre del veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Escrito de defensa de la Procuraduría General Administrativa del tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) y recibido en esta sede constitucional el doce (12) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

8. Síntesis del conflicto

Cáceres & Asociados, S.A.S., razón social debidamente representada por Antonio Alberto Cáceres Ricart, participó en la licitación pública nacional convocada por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), número CDEEE-CCC-LPN-2021-0014. Dicha licitación fue cancelada el veintisiete (27) de octubre del dos mil veintiuno (2021), en virtud de la Resolución núm. 292-2021, acto notificado a la parte afectada el veintiocho (28) de octubre del referido año. A raíz de la cancelación de la licitación referida, Cáceres & Asociados, S.A.S. interpuso formal acción de amparo.

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, regularmente apoderada de la acción de amparo referida, emitió su sentencia núm. 0030-03-2022-SEN-00080, el catorce (14) de julio del dos mil veintidós (2022), en la que dispuso la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por Cáceres & Asociados, S.A.S. contra la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), por causa de notoria improcedencia, según lo dispuesto por el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.

No conforme con la decisión, Cáceres & Asociados, S.A.S. interpuso formal recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, solicitando la revocación de la sentencia recurrida, la anulación del acto administrativo que canceló la licitación de referencia y que se ordenara la continuación de la licitación de marras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión de sentencia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución de la República; y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Antes de conocer el fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, procede determinar su admisibilidad. El presente recurso de revisión constitucional es admisible por las razones siguientes:

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo resulta admisible, en atención a los razonamientos siguientes:

a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fueron establecidos por el legislador en los artículos 95 y siguientes de la Ley núm. 137-11. En consecuencia, se procede a evaluar la satisfacción de dichos requisitos, que a saber son los siguientes: el sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95), la inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96), la calidad de los recurrentes en revisión (TC/0406/14) y la satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe que este debe presentarse, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional dictaminó, de una parte, que dicho plazo es hábil, o sea, que se excluyen los días no laborables; de otra parte, que dicho plazo es franco, es decir, que se excluyen el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*). Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la toma de conocimiento por los recurrentes de la sentencia íntegra en cuestión.

c. En la especie, se ha comprobado que la notificación de la sentencia fue realizada el catorce (14) de julio del dos mil veintidós (2022), mientras que la interposición del recurso de revisión tuvo lugar el veintidós (22) de julio del mismo año. Del cotejo de ambas fechas se verifica el transcurso de cinco (5) días hábiles, al excluirse del cómputo el día inicial del plazo [catorce (14) de julio] y el día del vencimiento [veintiuno (21) de julio], así como el sábado dieciséis (16) y el domingo diecisiete (17), por ser días no laborables. En consecuencia, este tribunal advierte que el recurso de revisión de sentencia de amparo de la especie fue interpuesto por Cáceres y Asociados, S.A.S. en el plazo legalmente habilitado para ello, satisfaciendo así el requerimiento del referido art. 95 de la Ley núm. 137-11.

d. Precisado lo anterior, siguiendo el correcto orden procesal, incumbe a este tribunal constitucional referirse a los medios de inadmisión presentados por la parte recurrida, Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, y por la Procuraduría General Administrativa.

e. El escrito de defensa presentado por la parte recurrida, Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, solicita la inadmisión del recurso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de revisión constitucional de sentencia de amparo presentado por Cáceres y Asociados, S.A.S. debido a que dicho recurso «no expuso, de forma clara y precisa, los supuestos agravios causados por la sentencia recurrida, conforme a lo exigido por los artículos 95 y 96 de la Ley núm. 137-11».

f. En las comprobaciones realizadas por este colegiado se observa que la parte recurrida no lleva razón; al contrario, a juicio de este colegiado se ha realizado una denuncia concreta y específica respecto de la vulneración del derecho a la buena administración, tal como figura en el artículo 4.8 de la Ley núm. 107-13, sobre Derechos y Deberes de las Personas en sus relaciones con la Administración.

g. La denuncia presentada por la parte recurrente, en consecuencia, satisface el requerimiento de exposición clara y precisa del derecho fundamental cuya vigencia se reclama. De allí que el pedimento de inadmisibilidad de la parte recurrida, CDEEE, se rechaza sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

h. El artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece que,

la admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

i. En relación con el contenido que encierra la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional, el Tribunal Constitucional dictaminó en su sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), que esta condición se configura en aquellos casos que, entre otros:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

j. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y debemos conocer su fondo. En este orden, consideramos que la especial trascendencia y relevancia constitucional de este caso nos permitirá consolidar su jurisprudencia sobre el derecho a la buena administración o buen gobierno, de manera que se rechaza el pedimento de inadmisión de la Procuraduría General Administrativa relativo al art. 100-LOTCP, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de amparo

a. El caso que nos ocupa tiene su origen en una acción de amparo presentada el diecisiete (17) de diciembre del dos mil veintiuno (2021) por Cáceres y Asociados, S.A.S., con el objeto de que se ordenara a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) que «respete y aplique las disposiciones legales» referidas por el accionante, en relación con un proceso de licitación para la compra de bienes y servicios conexos de póliza de seguro que ampare las propiedad, interrupción de negocio y las responsabilidades civiles de la Central Termoeléctrica Punta Catalina; que se le



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordene proceder al respeto del derecho fundamental a la buena administración y al debido proceso de ley mediante la continuación de la licitación pública nacional CDECCLPN20210014, y que se anule la Resolución 292-2021, sobre declaratoria de cancelación del referido proceso de licitación.

b. La parte recurrente, mediante el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, reitera las conclusiones inicialmente presentadas al juez de la acción, impetrando en cuanto al fondo la revocación de la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSSEN-00080, de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el respeto del derecho fundamental a la buena administración y al debido proceso de ley, la continuación del proceso de licitación cancelado, la anulación de la resolución de cancelación de la licitación, núm. 292-2021, citada, así como solicita la imposición de astreinte por cada día de retardo en la ejecución de la decisión a intervenir.

c. La decisión recurrida, atendiendo al orden procesal correcto, previo al examen del fondo del asunto respondió y acogió el medio de inadmisión promovido por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), al que se acogió la Procuraduría General de la República, declarando la acción de amparo inadmisibles por notoria improcedencia de acuerdo a la causal prevista por el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.

d. La razón decisoria de la sentencia recurrida fundamenta que la acción de amparo era notoriamente improcedente pues lo pretendido por la parte accionante es que por medio de la acción de amparo se ordena a la parte accionada anular una resolución administrativa y ordenar la continuación de un proceso de licitación cancelado, hechos cuya consideración resulta improcedente en materia de amparo.

e. Asimismo, la sentencia recurrida hace constar expresamente, con claridad y suficiencia jurídicas que la parte entonces accionante interpuso su acción de amparo conjuntamente con una demanda en adopción de medida cautelar ante



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el Tribunal Contencioso Administrativo, el día dieciocho (18) de noviembre del dos mil veintiuno (2021) y un recurso contencioso administrativo depositado, por igual, el dieciocho (18) de noviembre del dos mil veintiuno (2021) ante el mismo Tribunal Contencioso Administrativo, todas ellas relacionadas con el mismo interés en la licitación de marras.

f. De lo anterior se puede extraer que el juez de amparo decidió correctamente al declarar la acción notoriamente improcedente, en aplicación del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-1, el cual precisa:

El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

g. En su sentencia TC/0699/16, del veintidós (22) de noviembre del dos mil dieciséis (2016), este tribunal recogió las causales de inadmisibilidad de la acción por notoria improcedencia y las clasificó según el concepto de cada término, señalando:

k. En lo relativo a la inadmisión de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, esta sede constitucional ha establecido criterios relativos a que: (i) no se verifique la vulneración de un derecho fundamental (TC/0031/14), (ii) el accionante no indique cuál es el derecho fundamental supuestamente conculcado (TC/0086/13), (iii) la acción se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria (TC/0017/13 y TC/0187/13), (iv) la acción se refiera a un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria (TC/0074/14), (v) la acción se refiera a un asunto que ha sido resuelto judicialmente (TC/0241/13, TC/0254/13, y TC/0276/13) y (vi) se pretenda la ejecución de una sentencia (TC/0147/13 y TC/0009/14).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. En lo visto se comprueba que la sentencia recurrida fundamenta su decisión de notoria improcedencia de la acción de amparo aplicando los criterios consolidados por los precedentes de este colegiado, concretamente las causales de notoria improcedencia explicitadas por los párrafos iii) («la acción se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria») y iv) («la acción se refiera a un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria») de la Sentencia núm. TC/0699/16, citada.

i. Los ya referidos no son los únicos precedentes al respecto. Basta observar su aplicación en las sentencias TC/0519/19, del dos (2) de diciembre del dos mil diecinueve (2019), decisión en la que se valida la decisión del juez de amparo de declarar notoriamente improcedente la acción de amparo, de la manera siguiente:

d) De lo anterior, se puede extraer que el juez de amparo decidió correctamente al declarar la acción notoriamente improcedente, en aplicación del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-1, el cual precisa: El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente. Como se puede apreciar, en la especie no se ha agotado la vía ordinaria, no se ha concluido con el proceso que iniciara en una sala civil; la parte accionante, ahora recurrente, debe concluir su proceso en esa misma vía, pues se trata de un amparo contra dos sentencias dictadas por una Corte de Apelación del Distrito Nacional.

j. Similar decisión se ha aplicado en las sentencias TC/0424/16, del trece (13) de septiembre del dos mil dieciséis (2016); TC/0171/17, del seis (6) de abril del dos mil diecisiete (2017); TC/0694/17, del ocho (8) de noviembre del dos mil diecisiete (2017); TC/0389/18, del once (11) de octubre del dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dieciocho (2018); y TC/0611/18, del diez (10) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), entre otras.

k. Estos precedentes deben ser aplicados en el caso que nos ocupa, toda vez que estamos en presencia de cuestiones fácticas de la misma naturaleza, en la medida que en estos casos se pretenden resolver por la vía de amparo cuestiones que aún no han concluido en la vía ordinaria. En consecuencia, en el caso resulta pertinente rechazar el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Cáceres & Asociados, S.A.S. contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SEN-00080, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de julio del dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión que nos ocupa, en consecuencia, **CONFIRMAR** la referida sentencia núm. 0030-03-2022-SEN-00080.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Cáceres & Asociados, S.A.S. y a la parte recurrida, Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), así como a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria